

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, siendo el día 23 de junio del 2026, el SUSCRITO, Dr. Agustín María Bianchi, JUEZ DE GARANTÍAS DEL FORO DE JUECES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE RÍO NEGRO, procedo a pronunciar sentencia en el legajo N° **MPF-VR-01030-2026**, caratulado: "A, C G S/ LESIONES AGRAVADAS EN CONTEXTO VIOLENCIA DE GÉNERO-- COACCIÓN".-

1.- Partes intervinientes en la audiencia:

Por la acusación pública intervino el Dr. Rodrigo Vazzana, Fiscal Adjunto, bajo expresas instrucciones de la Fiscal del Caso Dra. Vanesa Cascallares, mientras que por la defensa participó Dr. Hugo Cerda, en su carácter de asistente técnico del acusado C G A designado como abogado particular de su confianza; los cuales no presentaron oposición alguna a mi competencia para la presente intervención como Juez.

2.- Datos del imputado:

La presente causa es seguida contra el ciudadano **C G A**, ... ;

3.- Hecho:

Al nombrado se le reprocha el siguiente hecho:

"Ocurrido en la localidad de Villa Regina, el día 22 de mayo de 2026, a las 21 horas aproximadamente, en el domicilio de calle ..., donde reside la víctima C R T junto a sus dos hijos menores de edad. En dicha oportunidad se hizo presente su ex pareja C G A —quien tenía llave de ingreso al domicilio—, encontrándose la víctima recostada en su habitación y los niños fuera de la vivienda. Seguidamente, A se le tiró encima, tomándola fuertemente del cuello, le propinó un golpe de puño en el pómulo derecho y le manifestó: 'VOS NO ME VAS A DEJAR A MI, VAMOS A SER UNA FAMILIA ESCUCHASTE SI NO ES HOY ES MAÑANA O CUANDO TE ENCUENTRE', ocasionándole temor y coaccionándola a continuar con la relación. Ante tal situación, T logró zafarse y huyó del lugar, resguardándose en el domicilio de la señora F H hasta que pudo presentarse en la Comisaría de la Familia a realizar la denuncia. Como producto del accionar del imputado, la víctima sufrió lesiones de carácter leve consistentes en escoriaciones y hematomas en cuello, tórax y muñeca derecha, certificadas por el médico policial Rubén Daniel Farías"; hecho por el cual se le formularon cargos en fecha 24 de mayo de 2026.

4.- Calificación legal asignada:

El hecho es calificado jurídicamente por el Acusador Público como constitutivo de los

delitos de **lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber sido cometidas por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real con amenazas coactivas**, debiendo responder a título de autor, conforme los arts. 45, 55, 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1° y 11°, y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal.

5.- Petición de las partes:

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, la Fiscalía hizo saber que cuenta con los elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho como así la participación del imputado en el mismo; los cuales surgen de la videograbación de la audiencia.

Solicitando en consecuencia se le imponga al imputado, considerando la inexistencia de antecedentes penales computables que pesan sobre el Sr. A, la pena de TRES AÑOS de prisión de ejecución condicional, con más las siguientes reglas de conducta cfr. art. 27 bis del Código Penal por el mismo término, y costas del proceso: *a) Fijar y mantener actualizado el domicilio, del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del Juez de Ejecución; b) Presentarse trimestralmente ante el IAPL; c) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y del uso de estupefacientes; d) Realizar un tratamiento psicoterapéutico individual, en institución pública o privada, con especial abordaje en temáticas vinculadas a la violencia de género, el control de impulsos y la prevención de futuros comportamientos delictivos de similar índole, debiendo acreditar ante el Juzgado de Ejecución, mediante constancias expedidas por la institución interviniente, el inicio, seguimiento y finalización del mismo.*

También requirió se fijen como medidas de protección hacia la víctima, por el término de tres años, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 del CPN): *Prohibición de realizar actos de turbación, intimidación, hostigamiento, o cualquier conducta que implique violencia física, psicológica, simbólica o digital respecto de la víctima; Prohibición de mantener contacto con la víctima por cualquier medio, con excepción de las comunicaciones estrictamente vinculadas a cuestiones relativas a sus hijos en común; Prohibición de acercamiento a una distancia menor a 100 metros del domicilio, lugar de trabajo y lugares de habitual concurrencia de la víctima, con excepción del sitio y horario fijado exclusivamente para la entrega y restitución de sus hijos.*

Asimismo, la Fiscalía hizo saber en audiencia de la ausencia de antecedentes

condenatorios del imputado, y de la conformidad prestada por la víctima para proceder con el acuerdo aquí presentado.

Seguidamente, el abogado defensor ratificó en un todo el acuerdo pleno (art. 212 y sgtes. del CPP) verbalizado en la audiencia por el representante del Ministerio Público Fiscal, mediante el cual fijó el hecho y la calificación legal tal como se detallara precedentemente.

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo —mediante confesión— su participación y plena culpabilidad en el hecho fijado por la Fiscalía, coincidiendo a su vez con la calificación legal y la pena solicitada por el Acusador Público, como así, consintió la aplicación en el caso concreto del procedimiento de juicio abreviado desarrollado en la audiencia.

6.- Solución del caso:

Habiéndose recibido formalmente el acuerdo de las partes y en mérito a lo preceptuado por los arts. 189, 190, 191, 212 y 213 del CPP, digo: que el acuerdo verbalizado en la audiencia encuentra respaldo probatorio en las evidencias invocadas por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia; prueba toda que no fue objetada ni cuestionada por la Defensa, sino más bien ratificada por la misma, con la que, sumada la confesión del hecho realizada por el imputado en la audiencia, se acreditan ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia del hecho investigado y la participación en el mismo por parte del imputado C G A.

Por lo expuesto, juzgo acreditado y con el grado de certeza que se requiere para esta instancia, tanto la existencia histórica del hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados por la acusación, y que fuera arriba transcrito, como la participación en el mismo por parte del imputado.

Dicho eso, la conducta desplegada por el imputado A encuadra en los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo y por haber sido cometidas en contexto de violencia de género, en concurso real con amenazas coactivas, en calidad de autor, conforme los arts. 45, 55, 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1° y 11°, y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal.

Para graduar la pena a imponer, tengo en cuenta su edad, la inexistencia de antecedentes penales computables, la admisión de responsabilidad penal para con el episodio endilgado, demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP y el límite impuesto por el art. 191, segundo párrafo, del CPP, para lo cual, estimo justo imponer la

pena reclamada por la Fiscalía de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, y al pago de las costas, atento a su condición de perdidoso (art. 266 del CPP). Tratándose de una primera condena, resulta procedente la suspensión de la ejecución de la pena conforme lo previsto en el art. 26 del Código Penal, imponiéndose las reglas de conducta acordadas por las partes por el plazo de tres años, de conformidad con el art. 27 bis del mismo cuerpo legal.

Asimismo, en atención al contexto de violencia de género en que se enmarca el hecho, y a efectos de garantizar la seguridad de la víctima durante el período de condicionalidad, de conformidad con lo normado por el art. 26 de la Ley 26.485, corresponde fijar medidas de protección con idéntico plazo, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 del CP).

Siendo que el imputado se encuentra en situación de prisión preventiva desde el día 24 de mayo de 2026 en virtud de lo resuelto en la audiencia de formulación de cargos, y que la pena acordada es de ejecución condicional, corresponde disponer su inmediata libertad, sin perjuicio de la vigencia de las pautas de conducta y medidas de protección que se fijan en la presente.

Por último, las partes han renunciado expresamente en la audiencia a los plazos procesales legales.

Por todo ello, el Suscripto, Juez de Garantías de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DECLARAR ADMISIBLE el Acuerdo Pleno arribado por las partes y que fuera expuesto en la audiencia, ello conforme arts. 212 y 213 del CPP.

II.- CONDENAR a C G A, filiado *ut supra*, por considerarlo autor materialmente responsable de los delitos de LESIONES LEVES AGRAVADAS POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, en CONCURSO REAL con AMENAZAS COACTIVAS, conforme arts. 45, 55, 89 en función de los arts. 92 y 80 incs. 1º y 11º, y 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal, a la pena de TRES AÑOS de prisión de EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas (art. 266 CPP).

III.- IMPONER a C G A, en los términos del art. 27 bis del Código Penal, las siguientes reglas de conducta por el plazo de tres años: *a) Fijar y mantener actualizado el*

domicilio, del que no podrá ausentarse sin previa y expresa autorización del Juez de Ejecución; b) Presentarse trimestralmente ante el IAPL; c) Abstenerse del consumo excesivo de bebidas alcohólicas y del uso de estupefacientes; d) Realizar un tratamiento psicoterapéutico individual, en institución pública o privada, con especial abordaje en temáticas vinculadas a la violencia de género, el control de impulsos y la prevención de futuros comportamientos delictivos de similar índole, debiendo acreditar ante el Juzgado de Ejecución, mediante constancias expedidas por la institución interviniente, el inicio, seguimiento y finalización del mismo. Todas estas reglas se le imponen bajo sanción de revocar la condicionalidad de la pena aquí impuesta.

IV.- FIJAR las siguientes medidas de protección a favor de la víctima C R T por el término de tres años, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial (art. 239 del CP): *a) Prohibición de realizar actos de turbación, intimidación, hostigamiento, o cualquier conducta que implique violencia física, psicológica, simbólica o digital respecto de la víctima; b) Prohibición de mantener contacto con la víctima por cualquier medio, con excepción de las comunicaciones estrictamente vinculadas a cuestiones relativas a los hijos en común; c) Prohibición de acercamiento a una distancia menor a cien (100) metros del domicilio, lugar de trabajo y lugares de habitual concurrencia de la víctima, con excepción del sitio y horario fijado exclusivamente para la entrega y restitución de los hijos* (art. 26 de la Ley 26.485).

V.- DISPONER la inmediata LIBERTAD de C G A, cesando la prisión preventiva oportunamente impuesta, ello en virtud de la pena de ejecución condicional aquí fijada, quedando el nombrado sujeto a las reglas de conducta y medidas de protección establecidas en los puntos III y IV de la presente.

VI.- Declarar la firmeza del pronunciamiento condenatorio a partir del día de la fecha, por haber las partes renunciado a los términos procesales para recurrir.

VII.- Hacer saber a la parte damnificada lo resuelto en esta sentencia, como así, los derechos que le otorgan los arts. 12 y cc. del Código Procesal Penal.

VIII.- Practíquense las comunicaciones correspondientes a través de la Oficina Judicial, dése intervención al Juzgado de Ejecución Penal de General Roca y, oportunamente, archívese.

Firmado digitalmente por BIANCHI Agustin Maria

Fecha: 2026.06.23

12:43:12 -03'00'